República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO QUE INADMITE

Valledupar, 5 de junio de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	ELKIN JAVIER ARDILA AÑEZ
Demandado(s)	DIMANTEC S.A.S
Radicación	20001-31-05-004-2023-00105-00

De conformidad con el artículo 28 del CPTYSS[1], se procede a determinar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral de la referencia y verificar que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*. Y, además, si cumple con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, el numeral 10 del artículo 25 del CPTYSS, establecen que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 25 ibidem, instituye que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad, y el numeral 7 de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Estudiada la demanda, se observa que no es posible su admisión y, por tanto, se devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que a continuación se señalan:

1. En el escrito de demanda no se hace alusión de la cuantía de las pretensiones para determinar si efectivamente esta agencia judicial es competente para conocer.

2. De igual forma, en lo referente a los hechos y omisiones, se observa que la descripción de los mismos dificultaría la contestación de los mismos por parte de la demandada, al mezclar en un solo punto varios hechos y en un mismo numeral hechos y apreciaciones, por lo cual se solicita reformular los mismos para hacerlos comprensibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por ELKIN JAVIER ARDILA AÑEZ, contra DIMANTEC S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

[1] Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los errores, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.647.757, con tarjeta profesional No. 321225 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial del(a) demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

AGGM / JDavidG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f458e00ebab3fcb65af36b873a0d58c7271ef8ea4ba732ae43746b9641bcb6**

Documento generado en 05/06/2023 06:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica